

JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, Santillan, Ponce de Leon, y Mesa, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti-Espiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c. (27)

R

OR quanto hemos recibido por la via del Consejo una Real Pragmatica de su Magestad, su fecha en San Lorenzo, á treinta de Octubre proximo pasado, en que se sirve establecer nueva Ley, para que los Reos, que merecen la pena de Galeras por delitos infames, precediendo vergüenza publica, ó azotes, se apliquen á las Minas de el Almaden, cuyo thenor es como se sigue = Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado, Dignidad, ó Preheminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de Vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó pueda tocar en qualquier manera: Por quanto en mi Real Orden de diez y seis de Noviembre del año proximo pasado, fui servido resolver, que no se remitiesen por sus culpas esta pena porque mi Real intencion era, de que en lugar de ella se les impusiese la que equivaliesse, y correspondiesse á sus delitos, y que se comunicasse á los Tribunales, y Jueces á quien tocasse para su observancia. Y despues, con motivo de esta providencia, me representó el Obispo de Oviedo, siendo Gobernador del mi Consejo, lo que tuvo por conveniente, sobre que mandé prevenirle, que como ya no havia Galeras, á que poder sentenciar los Reos dignos de este castigo, debia comutar esta pena en aquella, que (segun estaba advertido antecedentemente) equivaliesse, y correspondiesse al delito. Y haviendose publicado en el mi Consejo estas dos mis Reales ordenes, para proceder con la debida instruccion, mandó le informassen la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, con el particular de que tenia resuelto no se destitassen Reos algunos, en calidad de Forzados, á los Arsenales de Marina; y tambien el Superintendente de las Minas del Almaden, por lo tocante á los trabajos, y penalidades que se padecian en ellas, que numero de Reos podia sufrir, sin riesgo de fuga, ó levantamiento, como lo executaron respectivamente: A cuyo tiempo por la Audiencia de Mallorca, noticiosa de mi Real Resolucion, y cuidando de la pena, que podia ser equivalente á la de Galeras, y hallandose pendiente una Causa de ocho Reos, que por sus delitos eran dignos de la mas acerba pena extraordinaria, recurrió á que se le declarasse la especie de pena, que se tuviesse por correspondiente á la expressada. Y enterado de todo, y de quanto el mi Consejo me hizo presente, y se le ofreció con vista de lo expuesto por mis Fiscales á Consulta de los de el, de veinte y siete de Agosto de este año, mirando al beneficio de mis Vasallos, y que los Reos no queden sin el merecido castigo, á que les conduce su mala inclinacion, y que supla otro en lugar del extinguido: Me he servido resolver, y mandar, como para esta mi Carta establezco, y mando se promulgue nueva Ley, para que desde oy en adelante, los Reos que merecian las Galeras por delitos infames, precediendo la vergüenza publica, ó azotes, se apliquen por los mismos años á las Minas del Almaden, siendo por su sanidad, y robustez apropiado para aquellos trabajos: Y que los Reos de los propios delitos, pero débiles, y enfermos, con el adictamento de vergüenza, ó azotes, se destinen á los Presidios de Africa por el proprio tiempo en calidad de Gastadores: Y los Reos del Estado Llano, que tienen la pena de Galeras por contravencion á mis Reales Pragmaticas, ú otros delitos, que no irrogan infamia, los hayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de Gastadores, dexando, como dexo siempre, á la prudencia, y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion; y la circunstancia de que cumplidos, no salgan los Reos de los lugares á que fueron destinados sin permiso mio, ó el suyo, que deberá usarse con respecto al delito, y á la condicion del delinquent. Y por lo que mira á la Isla de Mallorca, mediante ser en ella muy frequentes los robos, especialmente en caminos, retirandose los Reos á la Montaña en quadrillas, donde hacen que los mantengan los que tienen Casas en ellas, y con cuyo asylo es sumamente dificil el prenderlos, y que si se quedaran en la Isla estos delinquentes, serian muy perjudiciales, pudiendo facilmente escaparse á la Montaña de qualquiera destino donde estuviesse: Mando, que estos, y los demás Reos de otros delitos atroces, y feos, que merecieren la pena de Galeras, se apliquen á las Minas; y quando por no haver lugar en ellas no pudieren tener este destino, se embiarán á los Presidios de Africa; aplicando á las Obras Reales, y publicas los demás Reos que no sean de esta classe, aumentandoles el tiempo, ó minorandoseles, segun la calidad de sus delitos, y qualidad de los delinquentes, á el regulado arbitrio de los Jueces, en cuyo destino se les podrá en un Quarrél, ó Baluarte con bastante resguardo, del que saldrán, á el trabajo que se ofreciere en la Plaza, con su grillere, y Escolta de uno, dos, ó mas Cabos de la Guarnicion, segun su numero, los que el dia de Fiesta solo puedan salir á oír Missa con el mismo resguardo; concediendoles para su subsistencia el proprio pre que al Soldado de Infanteria, y un vestido cada año, reducido á dos Camisas de Municion, dos pares de Zapatos, Calzones, Capotillo de Paño basto, y un Sombrero, y estando enfermos, se les cure en los Hospitales, dando les el Pan, y pre; y en defecto de Obras Reales se apliquen, y destinen á las publicas de la Isla, donde huviere mas necesidad; siendo de la obligacion de los Pueblos, en cuya Jurisdiccion se haga la Obra, contribuirles con el Pan, y pre por el tiempo que se emplearen en ella: Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto, os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais así observando, cumplir, y executar, segun, y como por esta nueva Ley, y Pragmatica sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su thenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, á fin de que por qualesquier Jueces, y Ministros de Justicia se tenga entendido, por convenir así á mi Real Servicio, y Santa Publica. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yzarza, mi Secretario, Escrivano de Camara de los que en el mi Consejo residen, se le de la misma fé, que á la Original. Dado en San Lorenzo, á treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. YO EL REY. Yo D. Augustin de Montiano, y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Obispo de Barcelona. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. D. Joseph Bermudez. Dr. D. Juan Antonio Samaniego. Registrada. Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente. = En la Villa de Madrid, á quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes D. Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcántara; D. Jacinto Jover, Cavallero y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico Yo D. Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo por lo tocante á la Corona de Aragon. D. Juan de Peñuelas. = Es Copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, que Original por ahora queda en mi poder, de que certifico por el Secretario Muiolla. D. Joseph Antonio de Yzarza. = Y debiendo Noszelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de la preinserta Real Pragmatica: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, é insiguendo el Acuerdo de esta, ordenamos, y mandamos, á todos los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Sosbayles, y á todas, y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas á quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que va expressado en la prenarrada Real Pragmatica, sin la contravenir, ni permitir, que se contravenga en cosa alguna: Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer, y publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á 4. de Diciembre de 1749.

EL MARQUES DE LA MINA.

(27)

Vt. Don Francisco Borrás y Viñals, Decano.

Registrado en el firm. & obligat. primo, fol. cxxij.

Don Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Señor,
y su Escrivano principal de Camara, y Gobierno.

Lugar del Se ✠ llo.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón, ú Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constanço Pregonero, y Trompeta Real; oy á los veinte y quatro de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y nueve. Pedro Constanço.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid